



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



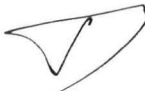
---

Expediente N° 005-98-Q/TC  
Cuaderno de recurso de queja - acción de amparo.  
Presentado por don Mariano Borda Flores  
Arequipa

**Resolución del Tribunal Constitucional**


Lima, veintitres de enero de  
mil novecientos noventaiocho

**VISTO;**



El Recurso de Queja interpuesto por el demandante don Mariano Borda Flores contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventaosiete, que declara improcedente el recurso extraordinario de la sentencia de vista de veinte de octubre de mil novecientos noventaosiete, de la misma Sala, presentado sólo contra la parte que declara sin costas ni costos procesales, puesto que la acción de amparo seguida por el recurrente inicialmente al Instituto Peruano de Seguridad Social ha sido declarada fundada; y,

**ATENDIENDO :**



A que, Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de amparo, de conformidad con el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Estado; a que, asimismo, este Colegiado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° de su Ley Orgánica N° 26435 y lo normado en el Reglamento de Queja aprobado por Resolución Administrativa N° 026-97-P/TC, del diecinueve de marzo de mil novecientos noventaosiete, conoce el recurso de queja de resoluciones denegatorias del recurso extraordinario deducido contra resoluciones denegatorias de las mencionadas acciones de garantía constitucional, pudiendo interponer dicho recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo; a que, el artículo 8° de la Ley N° 23506 establece que la resolución final en acciones de garantía constituye cosa juzgada únicamente si es favorable al recurrente y, por tanto, es inmutable; a que, a mayor abundamiento, estando a lo previsto en el artículo 413° del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 63° de la Ley N° 26435, están exentos de costas y costos el Poder Ejecutivo, entre otros, del cual depende la parte demandada; por lo que, el Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

..//

**RESUELVE :**

Declarar improcedente el recurso de queja de fojas diecinueve a veinticuatro, interpuesto por don Mariano Borda Flores contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, su fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, sólo en la parte recurrida; y, en consecuencia, devolver los actuados a dicha Sala para que proceda conforme a ley.

SS.

Acosta Sánchez;

Nugent;

Díaz Valverde;

García Marcelo;